

LEY N° 2917

Aprobada en 1ª Vuelta: 28/09/1995 - B.Inf. 27/1995

Sancionada: 14/11/1995

Promulgada: 21/12/1995 - Decreto: 249/1995

Boletín Oficial: 02/01/1996 - Nú: 3325

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE L E Y

Artículo 1°.- El otorgamiento de escrituras traslativas de dominio de aquellos inmuebles en los que se encuentren asentadas viviendas únicas del grupo familiar ocupante y cuya regularización dominial esté pendiente de solución por razones económicas, se regirá por las disposiciones de la presente ley.

Artículo 2°.- Serán beneficiarios del presente régimen los propietarios de inmuebles cuya superficie cu bierta no exceda los ochenta metros cuadrados (80 m2) y la construcción de la vivienda sea considerada -a los efectos de la determinación del impuesto inmobiliario- de segunda cate goría o inferior; que no se encuentren comprendidas en el Instituto de Planificación y Promoción de la Vivienda (I.P.P.V.), y Fondo Nacional de la Vivienda (FO.NA.VI.) y que acrediten el destino del inmueble para única vivienda y ex clusiva del grupo familiar y no ser propietarios de otros inmuebles, así como disponer de un ingreso familiar mensual no superior a pesos un mil trescientos (\$1.300).

Artículo 3°.- La verificación de las condiciones establecidas en el artículo anterior, estará a cargo de la autoridad municipal dentro de cuya demarcación se encuentre el inmueble, la que expedirá la correspondiente certificación constatando la calidad del beneficiario solicitante quien, por su parte, deberá acreditar su identidad con documento expedido por autoridad nacional.

Artículo 4°.- Dentro de los quince (15) días de la expedición de la certificación municipal a que se refiere el artículo anterior, el beneficiario deberá solicitar, per sonalmente o por carta certificada, ante el Colegio Notarial de la Provincia de Río Negro, la designación de un notario



Legislatura de la Provincia de Río Negro

con competencia territorial sobre el inmueble a efectos del otorgamiento de la escritura traslativa de dominio a su fa vor.

Artículo 5°.- Para la designación del notario interviniente, será de aplicación lo previsto en el artículo 165 de la ley n° 1340 (Orgánica del Notariado) y las disposiciones complementarias del Reglamento Notarial, aprobado de conformidad al artículo 181 de dicha norma.

Artículo 6°.- Establécese como único honorario aplicable para este tipo de actos el equivalente a dos (2) Fides. Los importes correspondientes serán distribuídos según lo estatuído en el artículo 167 de la ley n° 1340 (Orgá nica del Notariado) y las disposiciones pertinentes del citado Reglamento Notarial.

Artículo 7°.- El notario interviniente deberá dejar expresa constancia en el texto de la escritura que la misma se otorga conforme a las prescripciones de la presente ley.

Artículo 8°.- Quedan exentos del pago del impuesto de sellos y de las tasas retributivas de servicios del Registro de la Propiedad Inmueble, los actos notariales a que se refiere la presente ley.

Artículo 9°.- Los notarios intervinientes en la escrituración de inmuebles incluídos en este régimen, quedan eximidos de la obligación de solicitar certificaciones de inexistencia de deudas de impuestos y/o tasas para los casos previstos.

Artículo 10.- Para ampararse en los beneficios de la presen te, los interesados deberán solicitarlo ante el notario designado en la forma prevista en el artículo 4º dentro de los tres (3) años de entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 11.- Las escrituras deberán otorgarse dentro del pla zo de seis (6) meses contados a partir de la formalización de la solicitud a que se refiere el artículo anterior.

El incumplimiento de las previsiones de la presente ley hará pasible al notario responsable de las san ciones previstas en el artículo 66 de la ley n $^\circ$ 1340 (Orgánica del Notariado).

Artículo 12.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.